

EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VENUSTIANO CARRANZA
(ANÁLISIS DE SU MENSAJE DEL 1º DE DICIEMBRE
DE 1916 AL PRESENTAR EL PROYECTO
DE CONSTITUCIÓN)

Emilio O. RABASA

SUMARIO: *Advertencia; I. Introducción; II. Los artículos sobre garantías individuales; III. La cuestión electoral; IV. El municipio; V. Los poderes federales. El tema del parlamentarismo; VI. Exhortación final.*

ADVERTENCIA

Quizá la labor constitucional de Carranza comenzó en Veracruz, cuando expidió diversas leyes de carácter orgánico y de trascendencia nacional. Ése fue el caso, entre otros, de la Ley del Municipio Libre —25 de diciembre de 1914— y la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. Esos ordenamientos los publicó Carranza en su carácter del primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, seguramente con apoyo en las adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914.

Sin embargo, lo substancial del pensamiento constitucional de Carranza aparece en su mensaje de 1º de diciembre de 1916 presentado al Constituyente con motivo de su Proyecto de Constitución. A este esencial documento es al que se refiere el presente trabajo.

Aunque pareciera obvio por ser la “exposición de motivos” del Proyecto de Constitución, la verdad es que pocos publicistas han explorado o abundado en torno al histórico mensaje del primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión de 1º de diciembre de 1916. Sin embargo, resulta una fuente inapreciable a la que hay que acudir para conocer el verdadero pensamiento constitucional-po-

lítico de Carranza y de las gentes que, como Félix F. Palavicini, Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, resultaron figuras prominentes del Constituyente y que, parece ser, fueron los principales redactores tanto del mensaje cuanto del Proyecto de Constitución.

En términos generales, y para su mejor comprensión, puede dividirse el documento en los siguientes apartados:

- I. Introducción.
- II. Los artículos sobre garantías individuales.
- III. La cuestión electoral.
- IV. El municipio.
- V. Los poderes federales. El tema del parlamentarismo.
- VI. Exhortación final.

Antes de abordar con detalle el mensaje, es menester señalar dos hechos importantes:

1) Al iniciar la revolución constitucionalista con el Plan de Guadalupe, Carranza NO tenía la idea de convocar a un Congreso Constituyente. La primera ocasión que don Venustiano manifestó su propósito de convocarlo, aparece en un cable dirigido a su representante en Washington, el licenciado Eliseo Arredondo, fechado en Veracruz el 3 de febrero de 1915, en el que dice: "Cuando la paz se restablezca convocaré congreso debidamente electo por todos los ciudadanos el cual tendrá características de Constituyente, para elevar a preceptos constitucionales las reformas dictadas durante la lucha". El autor antes transcrito¹ también indica cómo el encargado del poder ejecutivo ordenó que se hiciese una intensa propaganda a través de los periódicos nacionales y extranjeros. Asimismo, narra cómo el ingeniero Félix F. Palavicini, en *Un nuevo Congreso Constituyente*; el licenciado Manuel Aguirre Berlanga, en *Reformas a la Constitución*, y don Antonio Manero en *Por el honor y por la gloria*, cumplieron con esa función propagandista.

2) Siempre manifestó el primer jefe que su Proyecto era "de Constitución reformada" y nunca que se tratara de toda una nueva ley fundamental. No compartieron esta opinión varios diputados, entre los que se encontraban Hilario Medina, constituyente por Guanajuato, quien preci-

¹ Ferrer de Mendiola, *Crónicas del Constituyente*, p. 28.

só: “La Constitución de Querétaro es una nueva constitución, no una simple reforma de la anterior...”²

Sin embargo, el título oficial original quedó así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857

Despachadas las anteriores dos pertinentes aclaraciones, paso al comentario del mensaje de Carranza.

I. INTRODUCCIÓN

Carranza exalta como legado precioso a la Constitución Política de 1857 con la necesaria referencia a la Revolución francesa y la práctica de los principios “liberales” por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la Tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.

No obstante la reverencia otorgada al documento de 1857 por el primer jefe, sus hacedores sólo lograron, dice él, principios generales, fórmulas abstractas, con “ninguna utilidad positiva”.³ Y lo que fue peor, las leyes orgánicas del juicio de amparo, prez y orgullo de la justicia mexicana, no hicieron otra cosa que embrollarla. La consecuencia final y fatal del juicio fue acabar con la soberanía de los estados, “pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte”, órgano que estaba “completamente a disposición del jefe del poder ejecutivo”.

Como se verá, en este primer arranque el jefe constitucionalista, por un lado, no oculta su admiración por la gran carga liberal de la Constitución de 1857, incluyendo su hermoso artículo 1º: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”; pero, por el otro, señala la nula o teórica aplicación del plan liberal emanado de la Revolución de Ayutla, que el porfiriato

2 Medina, Hilario, “Introducción”, *Diario de los Debates*, p. 21.

3 Éste y los demás comentarios que siguen, así como los entrecomillados, se realizaron con vista en *Leyes Fundamentales de México, 1808-1895*, de Felipe Tena Ramírez. “Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente 1916”, pp. 745 y 746.

había convertido en palabra muerta. Desafortunadamente, esto se repetiría, con frecuencia, en lo futuro.

Tampoco varias de las reformas de Carranza, eminentemente políticas, trasladadas a la Constitución de 1917, tuvieron a partir de la vigencia de esta, real aplicación. Por citar sólo dos ejemplos: la división de poderes y la soberanía de los estados.

La violación al pacto federal apuntada por Carranza era, como fue y sigue siendo, en dos sentidos: la predominancia notoria del Ejecutivo sobre los otros dos poderes “supremos”, con la consiguiente claudicación de éstos; pero, también, la situación cimera de los tres poderes supremos, fundamentalmente el Ejecutivo, con respecto a los estados.

Las dos diferentes situaciones, en que opera el sistema federal genéricamente, han sido clasificadas como horizontal —la de los poderes entre sí— y vertical —la de los poderes federales con respecto a los poderes locales—. ⁴

En resumen, y dentro de esta parte introductoria del documento de Carranza, se reiteraba la queja de siempre, o sea, que el sistema federal implantado por la Constitución de 1824, y repetido en la de 1857, se había tomado ilusorio y no aplicable.

II. LOS ARTÍCULOS SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES

El legado liberal del siglo XIX pasó a la siguiente centuria y constituyó el contenido de la tesis carrancista. Empero, ya era obsoleto y peligroso “creer en un pacto social”, esto es, en Rousseau. Desde luego, se descartó toda idea sobre el origen divino de un monarca “señor de vidas y haciendas”. Y, por supuesto, todo “despotismo militar y enervante”, en clara alusión a Díaz.

El deber primordial del gobierno sería facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho, o lo que era lo mismo, mantener intactas todas las manifestaciones de libertad individual para “la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados”. Esta última aseveración, trae a la mente las palabras introductorias de la Declaración de Independencia norteamericana.

⁴ Clasificación del jurista Winfried Steffani, citado por García Pelayo. Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, p. 19.

“Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana...”.

Aquí se precisa un alto en el camino que, a mi juicio, requiere el hecho de que la Constitución de 1857 abrió y comenzó su título I con la designación; “De los derechos del hombre”, en tanto que el título I de la Constitución de 1917 lo llamó; “De las garantías individuales”. ¿Simple cambio semántico? No lo creo.

En efecto, la Constitución del 57, que tan copiosamente aceptó las libertades humanas, no obstante la disputa entre iusnaturalistas y positivistas —o sea, según vinieren “por nacimiento o por disposición legal”— quiso dejar bien sentado que esas libertades le pertenecían al hombre de manera indisoluble.

Sin embargo, los constituyentes del 17, quisieron dar un paso más allá, de mayor pragmatismo. Era preciso señalar al “garante” de las libertades, el que las haría efectivas, el verdadero obligado: el Estado.

En los términos anteriores ya no quedaba la mera declaración romántica inscrita en el artículo 1º de la Constitución de 1857, sino que ahora, al hablar de *garantías individuales*, se traía a escena, aparecía, el sujeto responsable de hacer efectiva la relación, quien, por estructura y funciones, contaba con los elementos jurídicos y materiales para convertir en reales y auténticas las libertades individuales. Ya no quedarían “por completo a merced de los gobernantes”, como afirmó Carranza:

“A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857”.

Ya dentro del análisis concreto de las disposiciones positivas, como era obligado, empezó con el famoso artículo 14 constitucional. El precepto fue en 1857, y ha sido en 1917, la plataforma para el uso y abusado “principio de la legalidad”, esto es, la violación a leyes o actos de autoridad que no reúnen todas las condiciones señaladas por el precepto. Otro tanto ha ocurrido con el artículo 16.

Como apuntó Carranza en su mensaje, el artículo 14, en sus inicios, sólo se circunscribió a los juicios de orden penal y, después de interpretaciones y ampliaciones⁵ se extendió a los juicios civiles. Esta extensión y su reiterado uso convirtió a las autoridades judiciales de la federación

5 Véase el artículo 14 del licenciado Emilio Rabasa.

en revisoras de todos los actos de las autoridades judiciales estatales, lo cual hizo declinar la verdadera esencia del amparo y aumentar notablemente el rezago de la Corte.

La ampliación del artículo tuvo, sin embargo, algunas consecuencias benéficas, como lo fueron, a su vez, reprimir los excesos de las autoridades judiciales estatales. Se cambió la fórmula que venía en el artículo 14 del 57 —“leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas a él*”— por el nuevo concepto “mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Se pensó, así, hacer más concreto y limitado el uso del artículo-plataforma, pero el tiempo demostró que tampoco la nueva semántica fue suficiente para poner coto al abuso del precepto.

Las garantías al acusado en un juicio criminal también fueron objeto de la reforma carrancista para tratar de desterrar las prácticas inquisitorias del porfiriato. La claridad en la fijación de la fianza y el establecimiento preciso de la duración máxima de los juicios penales fueron, entre otros, las nuevas aportaciones de la Constitución reformada.

Las modificaciones incluyeron al artículo 21 para poner límite al abuso del arresto administrativo. La delimitación de las funciones del ministerio público también se estableció en beneficio del acusado.

El artículo 27 que tanta y novedosa elaboración posterior recibiría ya en el Constituyente, apuntaba en el Proyecto de Carranza algunas variantes con relación al escaso (dos párrafos) artículo 27 de la ley fundamental de 1857. Los ocho párrafos del Proyecto carrancista fijaban la declaración de la utilidad pública por parte de la autoridad administrativa, pero el acto expropiatorio únicamente podría realizarlo la autoridad judicial. Se apunta tímidamente a las reparticiones que fundan la pequeña propiedad “que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan”.

Ya en el Proyecto de Constitución de Carranza, se mencionan expresamente los ejidos, pero tanto el otorgamiento de nuevos ejidos, como su repartición, son referidos a las leyes o “a la ley que al efecto se expida”.

Aquí es importante clarificar algunas cuestiones: tanto en la materia agraria, cuanto en la laboral, Carranza presentó algunas nuevas nociones. Sin embargo, él o sus consejeros, estimaron que siendo importante esas dos cuestiones, ambas debieran ser tratadas en leyes reglamentarias o secundarias. Esta posición fue materia de controversia de los críticos pos-

teriores a la Constitución de 1917, o sea, que no obstante la trascendencia de lo agrario y lo laboral, las dos materias debían tener su fundamento en la Constitución pero su desarrollo minucioso en leyes derivadas ya que, se decía, ninguna constitución hasta entonces había abordado éstos y otros temas básicos, dentro de la propia Constitución.

Se percibe con mayor finura la posición que quizá podría denominarse de “purismo constitucional” en tratándose de las cuestiones del trabajo. En efecto, el artículo 5º relativo del proyecto carrancista estableció lo laboral como otras más del catálogo de las garantías individuales. Empero, en el propio proyecto de Carranza, en las facultades otorgadas al Congreso —artículo 73, fracción X— se dio a la asamblea legislativa conjunta la facultad de legislar, entre otras materias, sobre trabajo.

En resumen, el proyecto de Carranza sí contenía algunos destellos de doctrina social, que florecieran en los artículos 27, 28 y la citada fracción X del 73, pero siempre considerando a la Constitución como base de esas cuestiones sociales. Sería el Constituyente quien rechazaría la posición circumspecta o limitada de Carranza al desarrollar, en preceptos o títulos especiales, toda una doctrina social.

III. LA CUESTIÓN ELECTORAL

Los artículos 30, 35 y 36 resaltaban el carácter nacionalista y civilista de don Venustiano. Lo primero, al hablar de mexicanos por nacimiento y por naturalización; lo segundo al otorgar el voto activo a todos los ciudadanos sin excepción alguna, fijando el voto general, igual, libre y directo.

En los términos arriba mencionados se dio conclusión al permanente debate, surgido desde el siglo XIX, en cuanto a si el alfabetismo o analfabetismo debiera ser condicionante para el ejercicio del voto. Se aprobó sin requisito de cultura alguna para todos, salvo, caso curioso y ya olvidado, para los diputados y senadores. El artículo 55, que indicaba los requisitos para ser diputado (aplicables a los senadores, excepto el de la edad), exigía de ambos —fracción I— “ser ciudadanos mexicanos, en el ejercicio de los derechos políticos, y *saber leer y escribir*”. El requisito del alfabetismo que exigía la fracción transcrita, fue abatido durante las deliberaciones del Constituyente, principalmente por el carrancista Palavicini, quien no argumentó, como era de suponerse, lo peyorativo de tal

condición, sino el que, según afirmó el diputado tabasqueño, a esa fecha —1917— el ochenta por ciento de los mexicanos no sabía leer ni escribir, lo que segregaría una enorme porción del pueblo de la posibilidad de ser electos diputados.⁶

La cuestión electoral cubrió varios párrafos del discurso carrancista. Había sido —seguiría siendo— el detonante legítimo que permitiría la democracia o la violación permanente que utilizaría la dictadura. “Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo”, afirmó Carranza.

Establecidas, tiempo ha, la generalidad, igualdad y libertad del voto, lo que resultaba relativamente novedoso era el sufragio *directo*. Recuérdese que el voto indirecto prevaleció en nuestra Constitución de 1857, y aun posteriormente.

La situación arriba apuntada, continuó hasta el 9 de octubre de 1911, cuando, por iniciativa de los senadores Emilio Rabasa y Miguel S. Macedo, se propone y acepta la elección directa de diputados, senadores y presidente de la república.⁷

Rabasa y Macedo fundaron su iniciativa en las pésimas experiencias del voto indirecto pasado, en que el voto efectivo era el directo en las democracias, en lo complicado de la elección indirecta y que “el pueblo, en suma, no tendría más papel que el triste y desairado de fingir un origen de sufragio universal a la superchería resultante del voto limitado a los colegios electorales”.

Según se desprende de las actas consultadas, la iniciativa fue aprobada en ambas cámaras, por lo cual, para usar palabras textuales del maestro Martínez Báez, Rabasa y Macedo fueron los verdaderos autores, a nivel legislativo, del voto directo, esto es, del sufragio efectivo.

La época a que me he referido corresponde a la del presidente Francisco I. Madero, cuya lucha por el sufragio efectivo es bien conocida.

6 Citado por Román E., Richard, *Ideología y clase en la Revolución Mexicana. La Convención y el Congreso Constituyente*, Sepsetecientos, 1976, pp. 79-80.

7 Copias del *Diario de los Debates*, de la fecha señalada, fueron enviados al autor de este trabajo por el distinguido constitucionalista Antonio Martínez Báez, quien, como siempre sucede con este acucioso investigador, arrojó nueva luz al tema.

IV. EL MUNICIPIO

Después de su amplia disquisición sobre la materia electoral, Carranza arribó a los poderes. Es natural que arrancara con la célula más próxima al pueblo, con la unidad que en el siglo XIX prácticamente había sido olvidada y que fue bandera muy especial del movimiento revolucionario encabezado por Carranza: el municipio libre.

Ya desde su estadía en Veracruz había expedido la ley respectiva el 25 de diciembre de 1914 y resultaba procedente que la incluyera en su Proyecto, como base de la división territorial y de la organización política de los estados. Sería administrado cada municipio por ayuntamientos de elección directa y sin que hubiere autoridad intermedia entre los municipios y los gobiernos del estado, con lo que se suprimían a caciques y jefes políticos locales. La declaró como “una de las grandes conquistas de la revolución”. Comprendiendo que no habría libertad política si no existía patrimonio propio, señaló la necesidad de dotarlos de fondos y recursos propios.

En el Constituyente, Fernández Lizardi manifestó que “el municipio es la expresión política de la libertad individual y la base de nuestras instituciones sociales”.

La propuesta municipal original de Carranza fue notoriamente ampliada en la Constitución, en donde se estableció la forma de elegir a los presidentes municipales, la administración libre de su hacienda, el otorgamiento de personalidad jurídica y, en fin, toda una nueva estructura política, administrativa y financiera de la que, hasta entonces, habían carecido los municipios.

V. LOS PODERES FEDERALES.

EL TEMA DEL PARLAMENTARISMO

A continuación, Carranza se ocupó de la organización de los poderes federales, iniciando su exposición con el poder legislativo, a fin de que “no sea un mero instrumento del Poder Ejecutivo”.

No sólo en el porfiriato, sino desde Juárez, a partir de que se declaró presidente de la República, representando a la legalidad en contra del Plan de Tacubaya de Comonfort y Zuloaga que desconoció la Constitución de 1857, el Legislativo, en efecto, había estado sujeto al Ejecutivo.

La situación resultó extraña, dado que la Constitución de 1857, ante los horrores y abusos de la dictadura santanista, precisamente había querido fortalecer al Legislativo y disminuir las facultades del Ejecutivo. Ésta fue la verdadera razón para la supresión que hizo la ley fundamental de 1857 del senado (reinstalado más adelante, en 1874, por Sebastián Lerdo de Tejada), a fin de que, pensaron los constituyentes de entonces, una sola asamblea legislativa presentaría mayor unidad y fuerza ante el Ejecutivo.

La decisión adoptada por los constituyentes del 57 en favor del Legislativo fue el primero, único y último intento que podría llamarse *constitucional* en beneficio de éste. Habría una segunda, tiempo adelante, en la época de Francisco I. Madero, que denominaré *institucional*. Madero otorgó plena libertad a las dos cámaras: el resultado final fue que la Cámara de Senadores pidió su renuncia, y la de diputados la aceptó.

Extraña situación habría de enfrentar Carranza en este aspecto: por un lado, la Constitución de 1857 que, como nunca, había abierto y ampliado las facultades del Legislativo y, por el otro el hecho, históricamente cierto, del tradicional sojuzgamiento de ese poder, especialmente durante la larga presidencia de Porfirio Díaz. En otras palabras, valga la paradoja, que a mayor libertad legislativa establecida en la Constitución, mayor sumisión de hecho, para los presidentes que rigieron bajo el amparo de esa Constitución.

Emilio Rabasa explicó en *La Constitución y la dictadura* el fenómeno, en el sentido de que *precisamente* el otorgamiento excesivo de facultades al Legislativo orillaron a Juárez y a Díaz a gobernar sin o en contra de la Constitución de 1857.

Por su parte, Carranza alude a la situación pasada en los siguientes términos: “El poder legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa o difícil la marcha del Poder Ejecutivo...” Señalado el mal, inmediatamente después propone el remedio: “Varias reformas de las que, la principal es quitar a la cámara de diputados el poder de juzgar al presidente de la República y a los altos funcionarios de la Federación, facultad que fue, sin duda, la que motivó que en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles a quienes manejaban como autómatas”.

En efecto, el artículo 103 de la Constitución de 1857 instauraba acción contra el presidente de la República no sólo por los tradicionales delitos

de traición a la patria y delitos graves del orden común (que serían los únicos que prevalecerían en la Constitución de 1917) sino, también, por “violación expresa de la Constitución”² o por “ataque a la libertad electoral”, hipótesis, estas dos últimas, de una enorme amplitud para atacar y eliminar al Ejecutivo federal.

En síntesis, Carranza aceptaba implícitamente la tesis de Rabasa, en el sentido de que un legislativo con amplias facultades obligaba y conducía, como reacción, a un ejecutivo dictatorial.

Luego sigue un tema que verdaderamente apasionó a Carranza: el parlamentarismo. De los 102 párrafos que, en total, conforman el mensaje de Carranza al Constituyente de Querétaro, 21 están dedicados al parlamentarismo.

Creo hallar la solución a este enigma en lo siguiente: durante la Convención de Aguascalientes, de tan amargo recuerdo para Carranza (por destituirlo a él y a Villa de la dirigencia ejecutiva de la Revolución), los delegados zapatistas Antonio Díaz Soto y Gama y Otilio Montañón (13 de enero de 1915) proponen un proyecto de parlamentarismo como forma de gobierno, con el argumento de que la Constitución de 1857 era burguesa.⁸

Absurdamente, la Convención aprobó el proyecto (76 contra 4), que creaba una organización exótica, mixtificada de presidente con Consejo de Ministros nombrados por la Asamblea y responsables ante ella. El absurdo no tuvo la menor vigencia pero seguramente alertó a Carranza, quien, como se ha dicho, dedicó varios párrafos en contra del parlamentarismo.

Al respecto cita a Alexis de Tocqueville quien, al estudiar la historia de los pueblos de América de origen español, manifestó que “éstos van a la anarquía cuando se cansan de obedecer y a la dictadura cuando se cansan de destruir”.

Carranza finaliza su larga disquisición de filosofía política antiparlamentaria manifestando que pueden coexistir orden y libertad.

En contrapartida a la disminución de las dilatadas facultades otorgadas por la Constitución de 1857 al legislativo, debía otorgarse, por supuesto, un mayor radio de acción del ejecutivo. Antes que ello, sin embargo, había que restablecer la elección directa del presidente, prevista por

⁸ Datos tomados de Sotelo Rosas, Augusto David, *Presidencialismo o parlamentarismo en México*, Tesis doctoral, 1993.

Madero en 1912 (propuesta en el senado por Emilio Rabasa y Miguel Macedo en 1911), y quedar claramente establecida la no reelección, ya que ambos principios fueron conquistas obtenidas en la Revolución de 1910.

En definitiva, habría de “constituir el gobierno de la república respondiendo escrupulosamente a esa honda tendencia a la libertad, a la igualdad y a la seguridad de sus derechos, que siente el pueblo mexicano”. En breve, Carranza se inclinaba más por la fórmula francesa de los derechos humanos que por la inglesa de carácter parlamentario.

Con toda razón se propuso suprimir la vicepresidencia, por dos causas igualmente válidas: su inutilidad, o que sirviera como punta de lanza para grupos que querían acceder al poder, como fue el caso del “cientificismo” en tiempos de Díaz.

En el artículo 84 del Proyecto se fijaron las formas de suplir la falta absoluta del presidente (norma prevaleciente hasta ahora), dividiendo los tiempos del desempeño ya efectuado por el presidente ausente o faltista, y conforme estuviera reunido el Congreso General o la Comisión Permanente. Ya durante la vigencia de la Constitución de 1917 y ampliado a seis años el periodo presidencial, la norma fue aplicada por la falta absoluta de Álvaro Obregón, sucesivamente por Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez.

La completa independencia del poder judicial (al que sólo se le dedicó un párrafo) se buscó en la inamovilidad dentro del periodo de cuatro años. El Constituyente fijó la más racional norma de la inamovilidad absoluta, salvo el caso en que los ministros concudiesen en responsabilidades en el desempeño de sus funciones públicas.

VI. EXHORTACIÓN FINAL

Vuelve a insistir Carranza en que son reformas, no una constitución nueva, y que son “tendientes a asegurar las libertades públicas por medio del imperio de la ley”. Esto se lograría con una justicia administrada por hombres probos y con la concurrencia reiterada del pueblo en la cuestión administrativa.

Quedaba ya en manos de los diputados “coronar la obra”. No solamente la coronaron, sino que la transformaron radicalmente.